



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200077300

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que no puede ejercerse la acción cambiaria respecto de la factura base de ejecución, por cuanto no cumple con los requisitos señalados en el art. 774 del C.co.

En efecto, el numeral 3 del art. 774 del estatuto mercantil, dispone que uno de los requisitos indispensables para que las facturas adquieran el carácter de título valor, es que el emisor vendedor o prestador del servicio, deje constancia en el original de aquella, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Con relación a esta exigencia “ésta debe ser entendida en su concepción gramatical, esto es, en línea de principio, como su cuantía, lo que en la actualidad se adeude y a las condiciones de pago de la obligación: su forma de vencimiento, la cual puede ser -entre otras modalidades- a días ciertos y sucesivos o a día cierto y determinado, etc.”.

Ahora bien, debe recordarse que a voces de la jurisprudencia “el citado numeral no lo presenta en términos absolutos y para todos los eventos, pues en ella se dispuso “si fuere el caso”, lo cual demuestra que solo cuando han existido variaciones sobre el “estado” literal del derecho incorporado es necesario que éste se describa en el título, pero mientras ello no ocurra, exigir que se adicionen constancias adicionales, resulta a todas luces infructuoso, pues el estado del pago del precio será el que literalmente se consignó en el cartular.”¹

Aunado a lo anterior, debe memorarse que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, el que debe estar acorde con las previsiones contenidas en el artículo 422 del C.G.P, es decir que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa y exigible y que además provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor².

Respecto a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su

¹ T.S.B Sala Civil, Auto, 20 de Noviembre de 2015, Exp. 014-2013-00105-01

² Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.



naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende³.

Así entonces, de rever el caratular presentado como titulo valor, se observa que en el se incorporó la anotación “19 de abril de 2018-\$100 000 Abono”, circunstancia que no es clara para el despacho, pues en el hecho sexto de la demanda se indicó que la parte ejecutada realizó un abono por \$100.000.000, suma muy distinta y superior a la indicada en el documento, lo que de suyo no hace clara la prestación debida, dado que de la lectura del citado instrumento no se puede colegir que las pretensiones del ejecutante encuentren asidero alguno, en otras palabras la obligación no cumple con los requisitos de fuerza ejecutiva.

Y es que, la anterior circunstancia, evidentemente también conlleva a que no se pueda tener por cumplida la exigencia del art.774 del C.co, pues el estado de pago no corresponde a lo que realmente canceló parcialmente el deudor, incumpliendo de esta forma lo previsto en esta normatividad.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

³ Ibídem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e326f69c7ac642b872e955d60cd8d4f5757b1fc3f00203220548523ab36925c7

Documento generado en 18/01/2021 07:25:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>